

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de julio de dos mil veintidós.

A los folios 18 y 19; a todo, téngase presente.

**VISTO:**

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación del párrafo tercero del considerando Décimo.

**Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:**

1°.- Que en cuanto al pretium doloris del menoscabo extrapatrimonial sufrido por la actora, esta Corte lo evaluará prudencialmente, teniendo en consideración para ello, su edad a la época en que fue por primera vez detenida e ilegítimamente apremiada -24 años-; la duración, reiteración y entidad de las persecuciones y padecimientos físicos y emocionales sufridos; la particular y gravosa naturaleza de las torturas de connotación sexual que le fueron acometidas atendido su género, lo que constituye un agravamiento evidente de las mismas, pues dieron cuenta de un abuso de poder de parte de funcionarios del Estado que aprovecharon precisamente de la vulnerabilidad a que se encontraba expuesta en razón de que se trataba de una mujer joven; el tiempo en que permaneció ilegalmente privada de libertad en diferentes dependencias y emplazamientos; el hecho de haber tenido que permanecer durante años en el exilio luego de recuperada su libertad, lo que la marginó de la cultura cotidiana de sus connacionales y la expuso a nuevas formas de sociabilización que le eran desconocidas, las que racionalmente deben haberle provocado angustia e inseguridad las consecuencias que todas estas circunstancias conllevaron a la existencia posterior de doña María Eugenia Aguayo Oviedo, truncando los proyectos de vida que responsablemente forjaba en 1973; y los montos judicialmente asignados tanto a las víctimas directas de violaciones a los derechos humanos, en causas similares, como a los hijos y padres de ejecutados políticos, en la suma de ochenta millones de pesos;

2°.- Que habiéndose solicitado en la demanda que la suma que se otorgue por daño moral lo sea, además, con reajustes e intereses, se dará lugar también a tal pretensión, teniendo en consideración para ello, en relación a la época a partir de la cual deben computarse los reajustes del monto que corresponda a la indemnización

civil por los perjuicios experimentados por la actora, que en tanto tal ítem tiene por objeto únicamente mantener el poder adquisitivo del dinero y tratándose del resarcimiento del daño extrapatrimonial de origen extracontractual, éstos han de contabilizarse desde que existe certeza inamovible de la efectividad del hecho de que emana la obligación de indemnizar y ésta se hace actualmente exigible, lo que corresponde a la fecha en que el fallo queda ejecutoriado o causa ejecutoria. Dicha suma, así reajustada, devengará además intereses corrientes para operaciones reajustables los que se contabilizarán, eventualmente, desde que el deudor se constituya en mora de su pago.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de fecha veintisiete de abril de dos mil veinte, dictada por el 22° Juzgado Civil de esta ciudad, en los autos rol N° C-7.384-19, **con declaración** que la suma que se condena pagar al Fisco de Chile a la actora asciende a la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000) a título de daño moral, más reajustes conforme al alza del Índice de Precios al Consumidor que se devenguen a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta la de su pago efectivo y que dicha suma así reajustada devengará además intereses corrientes para operaciones reajustables los que se contabilizarán desde que el deudor sea constituido en mora, sin costas.

**Regístrese y devuélvase, con sus agregados.**

**Civil N°8095-2020.**

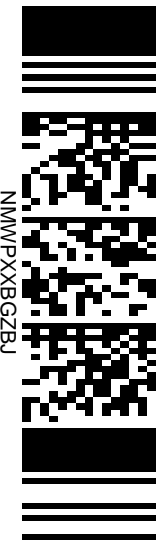




NIMW/PXXBGZBJ

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F., Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, catorce de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a catorce de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>